

Resolución Nro. ARCONEL - 009/2024**El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad****Considerando:**

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica asegurar la soberanía energética;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales"*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionarlos sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad"*

ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”;

Que, el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;

Que, el artículo 4 de la LOSPEE, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 10 de la LOSPEE, establece que: *"El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria; f) Empresas Estatales Extranjeras”;*

Que, el artículo 12 de la LOSPEE, establece: *"Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...)"*;

Que, el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *"(...) Es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)"*;

- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: "(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general (...);
- Que,** el artículo 39 de la LOSPEE establece respecto a los participantes: "*El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales*";
- Que,** el artículo 41 de la LOSPEE establece: "*La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL(...)*";
- Que,** el artículo 74 de la LOSPEE dispone que la eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía, que propicie la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores, incentive la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, entre otros;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: "*Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética*";
- Que,** el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), la cual establece modificaciones fundamentales a la LOSPEE. Concomitante con lo señalado, a través del Decreto

Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE).”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: (...) *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...)"*;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 26 de junio de 2024, emitido por el Presidente de la República, en el artículo 1 dispuso *"Declárese a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la eficiencia en la economía y garantizar la transferencia y seguridad jurídica del país."*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 antes citado, estableció que son fines de la mejora regulatoria los siguientes" a) *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva,* b) *Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento,* c) *Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria,* d) *Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)"*;

Que, El señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, dispuso al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas señala en su parte pertinente lo siguiente: *"Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)* Artículo 6.- *Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación*

No. CONELEC-003/10 "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" conforme al marco normativo vigente. Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, se aprobó la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, misma que tiene por objeto la "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.";

Que, mediante Oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF, de fecha 20 de septiembre de 2024, el Ing. Rafael Emilio Quintero Veliz, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: *"En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con la totalidad de sus grupos electrógenos para el abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6";*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTR-2024-0174-M, de fecha 20 de septiembre de 2024, el Ing. Rodrigo Quintanilla Pinos, Profesional 1 de la Dirección Técnica de Regulación, se dirigió al Director Técnico de Regulación, para manifestar en su parte pertinente que: *"Considerando el pronunciamiento del Análisis de Excepcionalidad presentado a través del presente documento, y, en el marco de la actual declaratoria de emergencia del sector eléctrico a nivel nacional, pongo a su consideración lo aquí señalado y solicito a usted señor Director su autorización para continuar con el proceso de reforma del artículo 2, artículo 5 y Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, denominada «Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de*

Energía Eléctrica en el S.N.I.»”; el mismo que cuenta con sumilla de aprobación inserta del Director del área;

Que, mediante Informe de Mejora Regulatoria Nro. DTCC.2024.0211, de fecha 20 de septiembre de 2024, aprobado por el Ing. Luis Lasso Ramos, Director Técnico de Control de Distribución, se concluyó lo siguiente: *“La modificación propuesta para la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 puede tener efectos positivos al incluir una gama más amplia de generadores y tipos de combustibles, pero será crucial realizar un análisis detallado de las implicaciones técnicas, económicas y ambientales antes de implementar estos cambios. La Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en el ámbito de su competencia deberá realizar todos los análisis respectivos, con la finalidad de que se justifique la mejora Regulatoria solicitada”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0349-ME, de fecha 21 de septiembre de 2024, el Mgs. Franklin Erreyes Tocto, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se dirigió al Director Técnico de Regulación, para disponer en su parte pertinente que: *“Por lo expuesto, conforme el artículo 14 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21, que establece la excepcionalidad en el cumplimiento del proceso de difusión interna y externa, se dispone se exceptúe la ejecución del proceso de difusión interna y externa para el proyecto de regulación codificada a la Regulación Nro. ARCONEL-03/24, a fin de cumplir de manera oportuna la expedición de la norma referida”;*

Que, mediante Informe de Factibilidad Nro. INF.DTR.2024.011, de fecha 21 de septiembre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó lo siguiente: *“Sobre la base del marco legal vigente, el estado de emergencia del sector eléctrico declarado por el Ministro de Energía y Minas, y una serie de hechos fácticos que evidencian una reducción significativa de lluvias en la zonas sur oriental del país donde se encuentra el complejo hidroeléctrico Paute Integral y advertencia del CENACE sobre el riesgo de racionamientos desde septiembre de 2024 hasta febrero de 2025, se concluye que es factible técnicamente que la ARCONEL elabore la reforma de los artículos 2, 5, 6 y anexo 2, de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, para fomentar e incentivar la participación de propietarios de grupos electrógenos de emergencia, con el fin de reducir la demanda de energía al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.).”;*

Que, mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.012, de fecha 21 de septiembre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó lo siguiente: *“Del análisis efectuado en el presente informe, fundamentalmente de lo establecido en el Decreto Ejecutivo 355 del 14 y el Oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF de 20 de septiembre de 2024, se plantea un proyecto de reforma de los artículos 2, 5 y 6, y anexo 2 de la Regulación Nro.*

ARCONEL-003/24, denominada "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I."; y, en atención a lo dispuesto en la LOSPEE y RGLOSPEE, la ARCONEL pone a consideración el proyecto de reforma referido;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0051-M, de fecha 22 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, acogió el análisis técnico del proyecto de Regulación denominada "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", presentado por la Dirección Técnica de Regulación; y, solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0381-ME, de 22 de septiembre de 2024, la Coordinación General Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0042-M, de fecha 22 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I."; así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;

Que, mediante mesa técnica efectuada el 23 de septiembre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0846-ME, de 23 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en uso de las atribuciones conferidas en el literal a) del artículo 7 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCONEL, adoptado de manera temporal mediante Resolución Nro. ARCONEL 002/2024, por el Directorio de ARCONEL, se dirigió al Econ. Octaviano Gonçalves Savinovich, Ministro de Energía y Minas, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, manifestando que: "(...) *Me permito poner a su consideración, en su calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, el siguiente Orden del Día, a ser tratado en la próxima sesión de Directorio Institucional: PUNTO UNO.- Expedir la Regulación*

"Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". PUNTO DOS.- Expedir la Regulación "Marco Normativo de la Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidores Regulados de Energía Eléctrica". PUNTO TRES.- Expedir la Regulación "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.";

Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2024, el Despacho del Ministro de Energía y Minas, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, autorizó el orden del día; y,

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0849-OF, de 24 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 25 de septiembre de 2024, desde las 10h30 hasta las 11h30, a fin de tratar el siguiente orden del día: *"PUNTO UNO.- Expedir la Regulación "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". PUNTO DOS.- Expedir la Regulación "Marco Normativo de la Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidores Regulados de Energía Eléctrica". PUNTO TRES.- Expedir la Regulación "OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.".*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; y, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0849-OF de 24 de septiembre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo

Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Sustituir el texto del Artículo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto:

"La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrónicos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios.

Artículo 3.- Sustituir el texto del Artículo 5 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto:

"Ser propietario de un grupo o grupos electrónicos(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación".

Artículo 4.- Sustituir el texto del Artículo 6 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto:

"Ser propietario de un grupo o grupos electrónico(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación".

Artículo 5.- Sustituir la definición de Combustible constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrónicos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto:

"Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial".

Artículo 6.- Sustituir la definición de costo de operación y mantenimiento, CO&M (cUSD/kWh), constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24

"Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I." por el siguiente texto:

"Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW."

Artículo 7.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

7.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

7.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución y de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) "Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.".

7.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.



Firmado electrónicamente por:
RAFAEL EMILIO
QUINTERO VELIZ

Rafael Emilio Quintero Veliz

DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

Franklin Fabián Erreyes Tocto

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

ANEXO**RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-009/2024****REGULACIÓN NRO. ARCONEL-003/24 (CODIFICADA)****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD -
ARCONEL****Expide:**

La Regulación Nro. 003/24 (codificada) denominada «**Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógénos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.**»

ARTÍCULO 1. OBJETO

Determinar las condiciones técnicas y comerciales para quienes sean propietarios de grupos electrógenos del sector privado que participen en el abastecimiento de energía eléctrica en períodos de alerta de déficit de generación o racionamiento de energía eléctrica determinados y declarados por parte del CENACE en aplicación de la Regulación Nro. CONELEC -001/05 o la que la sustituya.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios.

ARTÍCULO 3. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CENACE	Operador Nacional de Electricidad u Operador del Sistema
GEE	Grupo electrógeno de emergencia
AGP	Aporte por Generación Propia
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MEM	Ministerio de Energía y Minas.
RGLOSPEE	Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
SAPG	Servicio Público de Alumbrado Público General
SISDAT	Sistematización de datos del sector eléctrico
SNI	Sistema Nacional Interconectado.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

1. **Certificado de Calificación:** Documento que emite la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio que califica a una persona natural o jurídica privada en calidad de Generador de Emergencia.
2. **Déficit de Generación:** Corresponde a la falta de oferta de energía eléctrica para cubrir la demanda a nivel nacional, ya sea por insuficiente disponibilidad energética (agua y/o combustible), de máquinas o equipos, o por restricciones para la evacuación de la generación eléctrica por daños en subestaciones o líneas anexas a las plantas generadoras que afecten el abastecimiento a nivel nacional.
3. **Empresas Eléctricas Distribuidoras:** Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.
4. **Esquema de Emergencia:** Proceso que considera el período de alerta del déficit de generación o período de racionamiento de energía eléctrica, declarados o determinados por parte del CENACE.
5. **Generador de emergencia:** Persona natural o jurídica privada que es propietaria de un(os) grupo(s) electrógeno(s) de emergencia.
6. **Grupo electrógeno de emergencia (GEE):** Es una máquina que mueve un generador de electricidad a través de un motor de combustión interna. Son comúnmente utilizados cuando hay déficit en la generación de energía eléctrica local o cuando se produce cortes en el suministro eléctrico.
7. **M1:** Medidor utilizado para el registro del consumo de energía eléctrica y facturación comercial de los consumidores regulados o no regulados.
8. **M2:** Medidor utilizado para el registro y determinación de la energía producida por el/los GEE durante el período de alerta del déficit de generación o período de racionamiento.
9. **Período de alerta del déficit:** Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.
10. **Período de racionamiento:** Corresponde al período en el cual las empresas eléctricas distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados y dispuestos por el CENACE.
11. **Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE):** Es el valor con el cual se reconocerá la energía generada por los GEE a los generadores de emergencia, conforme el mecanismo establecido en esta Regulación.
12. **Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE):** Comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica.
13. **Servicio Público de Alumbrado Público General (SAPG):** Servicio prestado por las empresas distribuidoras para la iluminación de vías públicas para el tránsito de personas

- y vehículos. Excluye la iluminación de las zonas comunes de unidades inmobiliarias declaradas como propiedad horizontal y la iluminación pública ornamental e intervenida
14. **Sistematización de datos del sector eléctrico (SISDAT):** Plataforma informática desarrollada por la ARCONEL, en la cual está centralizada toda la información reportada por los participantes del sector eléctrico a la Agencia.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LOS GEE QUE NO PUEDEN OPERAR EN SINCRONISMO CON LA RED

Los requisitos técnicos para un generador de emergencia cuyo GEE no pueda operar en sincronismo con la red son los siguientes:

1. Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.
2. Disponer de un sistema de medición (M2) que permita el registro de la generación eléctrica del GEE, cuyos parámetros técnicos deben ser aprobados y debidamente sellados por la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio. El equipo de medición M2 deberá registrar, como mínimo, el perfil de carga activa (kWh), con integración en períodos de 15 minutos.
3. Disponer de un sistema de desconexión que le permita autoabastecerse total o parcialmente, sin estar en sincronismo con la red eléctrica.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LOS GEE QUE PUEDEN OPERAR EN SINCRONISMO CON LA RED

Los requisitos técnicos para un generador de emergencia cuyo grupo electrógeno de emergencia que pueden trabajar en sincronismo con la red son los siguientes:

1. Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.
2. Contar con un sistema de medición que estará disponible en el punto de interconexión del consumidor con la empresa eléctrica distribuidora (M1) y en los bornes de los grupos electrógenos (M2). El sistema será aprobado y debidamente sellado por la empresa eléctrica distribuidora del área de servicio. El equipo de medición M2 deberá registrar, como mínimo, el perfil de carga activa (kWh), con integración en períodos de 15 minutos.
3. Disponer de un sistema de protección y seccionamiento que permitiría una sincronización segura con la red eléctrica. La empresa eléctrica distribuidora deberá verificar la calibración y coordinación de las protecciones.

ARTÍCULO 7. PROCESO DE CALIFICACIÓN DEL GENERADOR DE EMERGENCIA

El Generador de Emergencia propietario del GEE que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente Regulación, que libre y voluntariamente decida participar bajo este esquema de generar en déficit o racionamiento, deberá ajustarse al siguiente proceso de calificación:

1. Presentar una solicitud a la empresa eléctrica distribuidora de su área de servicio, conforme al Anexo Nro. 3 de la presente Regulación.
2. La empresa eléctrica distribuidora, en el término de tres (3) días, posteriores a la recepción de la solicitud, realizará una inspección física a las instalaciones del solicitante, y de ser el caso, colocará los sellos de seguridad en el medidor del GEE. Estos sellos de seguridad tendrán una vigencia de hasta doce (12) meses.
3. Una vez efectuada la inspección, la empresa eléctrica distribuidora tendrá el término de dos (2) días para emitir el informe respectivo, y, de resultar favorable, otorgará el Certificado de Calificación, de acuerdo al formato que se indica en el Anexo Nro. 1. De no resultar favorable el informe de calificación, el generador de emergencia podrá en el término de hasta (5) días, subsanar las observaciones de la distribuidora.
4. En caso de que el Generador de Emergencia no cuente con los equipos de medición necesarios, podrá solicitar a la empresa eléctrica distribuidora su provisión, siempre y cuando ésta cuente con equipos disponibles, los que deberán ser instalados en el término de dos (2) días. El costo de estos equipos es responsabilidad del Generador de Emergencia.
5. Cuando exista un GEE asociado a varios clientes regulados, la empresa eléctrica distribuidora en consenso con el Generador de Emergencia deberá determinar la interrelación con un solo medidor (M1), para fines de liquidación comercial.
6. Es responsabilidad de los Generadores de Emergencia dar el mantenimiento periódico necesario, de manera que sus GEE se encuentren en condiciones óptimas para activarse cuando exista déficit de generación o racionamiento de energía eléctrica. Así como también, comunicar a la empresa eléctrica de distribución, cuando exista algún cambio en la información técnica o la indisponibilidad del GEE.

ARTÍCULO 8. DE LA TERMINACIÓN O REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN DE GENERADOR DE EMERGENCIA

Las causales para la terminación o revocatoria de la calificación de Generador de Emergencia son las siguientes

1. Por decisión propia del Generador de Emergencia.
2. Por no comunicar el cambio de información técnica o la indisponibilidad del GEE, en el periodo máximo establecido en la presente Regulación.
3. Por cambios realizados al GEE, los mismos que impliquen el incumplimiento de los requisitos planteados en los artículos 5 y 6 de esta Regulación.

El Generador de Emergencia, a quien se le haya revocado el Certificado de Calificación, podrá solicitar una nueva calificación de conformidad con el procedimiento establecido en esta Regulación.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN Y DESACTIVACIÓN DEL ESQUEMA DE GENERACIÓN DE EMERGENCIA

1. El CENACE, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la Regulación Nro. CONELEC - 001/05 "*OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN*" o la que la sustituya, determinará el periodo de alerta de déficit de generación o periodo de racionamiento; y, comunicará este particular al MEM, a la ARCONEL, a las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución, a PETROECUADOR y demás entidades que considere pertinentes, además de que el Operador Nacional de Electricidad comunicará los planes de racionamiento con al menos 24 horas previo al día de operación.
2. Sobre la base de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, se activará automáticamente el Esquema de Generación de Emergencia planteado en la presente Regulación y el CENACE de manera semanal deberá notificar el período efectivo de operación de los grupos electrógenos de emergencia.
3. En todos los casos el CENACE definirá los períodos de demanda horaria en los cuales podrá operar la generación de electrógenos por emergencia.
4. Las empresas eléctricas distribuidoras elaborarán y remitirán el cronograma de operación a los generadores de emergencia calificados para el periodo de alerta de déficit de generación o período de racionamiento. Con base en esta información, cada empresa distribuidora, enviará de forma semanal al CENACE una estimación de la demanda autoabastecida con una resolución horaria en el formato establecido para el efecto por dicho Operador.
5. Será responsabilidad de cada empresa eléctrica distribuidora tomar las lecturas de:
 - a) Los medidores de energía (M2) y los horómetros de los GEE.
 - b) Los medidores utilizados para la facturación normal de los consumidores (M1), de forma mensual durante el período de aplicación del esquema planteado.

Las lecturas en dichos medidores y horómetro a la fecha de activación y desactivación del esquema descrito en esta Regulación.

6. El CENACE informará el restablecimiento de condiciones normales de generación al MEM, a la ARCONEL, a las empresas eléctricas de distribución a PETROECUADOR y demás entidades que se considere pertinentes.
7. Las empresas eléctricas distribuidoras informarán de la fecha de desactivación del esquema de generación de emergencia a los GE en su área de servicio de manera inmediata, toda vez que la energía a ser reconocida y liquidada únicamente considerará hasta la fecha y hora de finalización del periodo de desactivación comunicado a la distribuidora por CENACE.

ARTÍCULO 10. PROCESO COMERCIAL

Cada empresa eléctrica distribuidora, dentro del mes calendario de análisis, tomará al menos una medida quincenal en el medidor M2 e informará en el término dos (2) días al CENACE el "Aporte por Generación Propia" (AGP) para que sea considerado como un costo de compra de energía eléctrica, que será liquidado de forma proporcional a la demanda regulada de conformidad con la normativa vigente.

Para efectos de la liquidación, la prelación de la generación de los GEE será la de un generador privado.

El CENACE entregará la liquidación mensual a los participantes del sector eléctrico y al Comité Técnico de Supervisión y Control de Pagos, que corresponda a la factura del monto total del AGP, discriminándolos por rubros. Estos valores económicos deberán ser reconocidos a las distribuidoras, a través del mecanismo establecido en la normativa aplicable.

La demanda comercial facturable de un consumidor regulado y no regulado deberá considerar M1+M2.

1. Consumidores Regulados calificados como Generadores de Emergencia

Para la determinación de los valores a facturarse mensualmente al consumidor regulado se considerará el consumo de energía asociado al medidor M1, más el consumo de energía asociado al medidor M2; esto es, M1+M2, aplicando lo establecido en el pliego tarifario del SPEE vigente y asignada al consumidor regulado calificado como GE o al medidor en el caso mencionado en el numeral 7.5.

El bloque de energía registrado por el medidor M2 será valorado de acuerdo al RCEGEE. El valor así obtenido constará en la factura del SPEE asignada al consumidor regulado calificado como GE o al medidor en el caso mencionado en el numeral 7.5. y se lo denominará "Aporte por Generación Propia" (AGP); la distribuidora lo descontará del valor total por facturación del servicio eléctrico, correspondiente al mismo mes de consumo.

En el caso de que los valores de energía producida por el GGE sean superiores al valor de consumo registrado por el medidor M1, se generarán notas de crédito a favor del cliente.

Los valores correspondientes a la recaudación por terceros y por servicio de alumbrado público general serán calculados en función de lo facturado por la empresa eléctrica distribuidora por servicio eléctrico de la energía registrada en los medidores M1+M2.

2. Consideraciones para la facturación para consumidores regulados correspondiente a la activación y desactivación del esquema de alerta de déficit de generación o racionamiento

El aporte efectivo de la Generación de Emergencia, durante los meses de aplicación del esquema definido en esta Regulación, para consumos regulados deberá ser contabilizado tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. El período comprendido entre la fecha de activación del esquema de esta Regulación, y el último día del período de facturación de la empresa eléctrica distribuidora, se denominará Período de Inicio "Ti".
2. El período comprendido entre el último día del período de facturación de la empresa eléctrica distribuidora y la fecha de desactivación del esquema definido en esta Regulación, se denominará Período de Finalización "Tf".
3. El periodo "Tf" la empresa eléctrica distribuidora adoptará el mecanismo que considere pertinente para la obtención de la lectura final del medidor M2 para que se proceda a efectuar el descuento del valor total por facturación del servicio eléctrico.

3. Consumos No regulados calificados como Generadores de Emergencia

Para la energía generada por los GEE de los consumidores no regulados, se seguirá el siguiente procedimiento:

3.1. Coordinación con la Empresa Eléctrica Distribuidora

La empresa eléctrica distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre ubicado el consumidor no regulado, deberá instalar y sellar el sistema de medición cuarto-horario a costo del propietario del GEE y efectuar al menos una lectura quincenal de la energía producida (M2) y del horómetro del grupo electrógeno de emergencia, durante el período de aplicación de la presente Regulación, y reportarlas al CENACE en el término (2) días luego de tomadas las lecturas, a efectos de que se proceda con la liquidación mensual.

En caso de que el equipo de medición así lo permita, la medición será obtenida directamente por el CENACE para la liquidación respectiva.

3.2. Coordinación con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE)

El CENACE liquidará la energía producida por los GEE en las transacciones comerciales a nivel mayorista, valorando este aporte de energía según el RCEGEE. La valoración de la energía se asignará a cada una de las empresas eléctricas distribuidoras, de forma proporcional a la demanda regulada, y será reconocida a favor del autogenerador/generador respectivo. Para el efecto, en forma excepcional, no se requerirá contratos regulados adicionales entre los autogeneradores/generadores y las empresas eléctricas distribuidoras.

Para la liquidación de los excedentes de los generadores o autogeneradores que tengan consumos no regulados con GEE calificados al amparo de la presente regulación, el CENACE deberá descontar los aportes de generación registrados en el equipo M2; dichos aportes deberán constar como un rubro específico en la liquidación singularizada que publica mensualmente el CENACE.

El cálculo de los excedentes, así como la liquidación de los referidos contratos privados debe realizarse de manera habitual, pero considerando que la demanda comercial es M1+M2.

3.3. Coordinación con el Autogenerador/Generador

Los generadores o autogeneradores que tengan consumos no regulados con GEE calificados al amparo de la presente regulación, facturará a dichos consumos no regulados el AGP registrado en el medidor M2 a los precios establecidos en los contratos privados de compraventa de energía suscritos entre el autogenerador/generador y su consumo no regulado.

ARTÍCULO 11. CARGO POR COMPENSACIÓN DE ENERGÍA

$$L = M2 * RCEGEE$$

Donde:

- L: Cargo por compensación de la energía del período correspondiente a M2
M2: Energía producida por generador de emergencia.
RCEGEE: Rubro de compensación con el cual se reconocerá la energía producida por el grupo electrógeno de emergencia.

ARTÍCULO 12. RUBRO DE COMPENSACIÓN POR ENERGÍA GENERADA POR GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA

El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.

ARTÍCULO 13. PROVISIÓN DE COMBUSTIBLE

Los Generadores de Emergencia propietarios de GEE y calificados conforme lo establecido en esta Regulación deberán gestionar, bajo su exclusiva responsabilidad, la autorización correspondiente para la compra de combustible sin subsidio para los GEE, adoptando como referencia la Resolución Nro. ARCERNR-020/2020, "*El Instructivo para la Autorización de Compra de Derivados del Petróleo para los Segmentos Industriales*", o el documento que lo reemplace, en lo que sea aplicable.

Las facturas de compra de combustible deberán ser presentadas mensualmente a las empresas eléctricas distribuidoras por parte de los GE.

ARTÍCULO 14. REPORTE DE CUMPLIMIENTO

El CENACE emitirá un informe mensual sobre el aporte de la generación de emergencia para conocimiento de la ARCONEL y del MEM sobre el particular.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El propietario de los GEE puede instalar por sí mismo el sistema de medición cuarto-horario, siempre que el equipo medidor tenga características equivalentes a los equipos utilizados por la Distribuidora, la cual se encargará del sellado de estos equipos.

Segunda. - Las empresas eléctricas distribuidoras dentro de su área de servicio, deben realizar campañas informativas trimestrales, mediante los distintos medios de comunicación, para las personas naturales o jurídicas privadas que posean grupos electrógenos, a fin de que se califiquen como Generadores de Emergencia de conformidad con el esquema planteado en esta Regulación y mantener actualizada la información que se reporte en el SISDAT, para lo cual deberán llevar un registro de las instituciones y de los grupos electrógenos que implementen los mecanismos para el seguimiento de esta disposición.

Tercera. - El factor de obsolescencia, citado en el Anexo 2, será determinado anualmente por la ARCONEL, de acuerdo con la información disponible. Por otro lado, la base de datos del GEE calificados a nivel nacional será actualizada anualmente por la ARCONEL. Para estos aspectos, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

Cuarta. - Se excepciona de la suscripción de contratos regulados adicionales entre los autogeneradores/generadores y las empresas eléctricas distribuidoras para aquellos generadores de emergencia que pongan sus GEE a disposición, en el marco de la emergencia y normativa emitida aplicable.

Quinta. - Las empresas eléctricas distribuidoras deberán ingresar al SISDAT la información de los GEE de acuerdo al formulario respectivo que emita para el efecto.

Sexta. - La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Para lo que resta del año 2024, en concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0021-AM de 22 de julio de 2024, el CENACE, de manera mensual, para los generadores de emergencia, determinará las obligaciones de pago, según corresponda, sobre la base del orden de prelación respectivo, considerando costos de la generación privada; prelación que a partir del año 2025 deberá considerarse la GE igualmente como costos de generación privada, pero enmarcada en la Regulación respectiva que esté vigente y emitida para este efecto por la ARCONEL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Regulación Nro. CONELEC 003/10, "Operación Técnica-Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en Períodos de Déficit y/o Racionamientos de Energía Eléctrica", aprobada por el Directorio del CONELEC mediante Resolución Nro. 056/10, en sesión de 02 de septiembre de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA: Esta Regulación entrará en vigencia partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en el ámbito de sus competencias.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO**

Mgtr. Franklin Fabián Erreyes Tocto
Director Ejecutivo
Secretario Directorio
Agencia de Regulación y Control de Electricidad

ANEXO 1**CERTIFICADO DE CALIFICACION Nro. GE- 00XX****LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA (XXX)**

Considerando:

Que, el numeral 5 de la Regulación CONELEC 001/005, dispone que las Empresas Eléctricas Distribuidoras podrán negociar directa y bilateralmente la producción que puedan aportar aquellos clientes que tengan plantas de generación y que no califican como Autoprodutores;

Que, la (Persona Natural o Jurídica XXX) cuenta con un grupo electrógeno de (XXX kW), para abastecer total o parcialmente su demanda, y que luego de haber cumplido los requisitos técnicos para grupos de generación en los términos que establece la Regulación Nro. ARCONEL – XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógénos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", permitió al Gerente General / Representante Legal de la (Empresa Eléctrica Distribuidora...), acoger el informe de calificación presentado por el área técnica de esta Empresa;

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la (Empresa Eléctrica Distribuidora XXX) confiere la presente calificación, como:

GENERADOR DE EMERGENCIA

(Caso Consumo Regulado)

A favor de (empresa XXX), ubicada en XXX, ciudad de XXX, en virtud de la cual puede acogerse a los derechos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógénos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", por lo cual la (Empresa Eléctrica Distribuidora), realizará un descuento mensual de la factura por concepto de SPEE, por los kWh que genere en los términos de la Regulación antes mencionada.

(Caso Consumo No Regulado)

A favor de (empresa XXX), ubicada en XXX, ciudad de XXX, en virtud de la cual puede acogerse a los derechos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-XXX/XXX, "Operación Técnica- Comercial de Grupos Electrógénos de Emergencia en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.", por lo cual la (Empresa Autogeneradora/Generadora), realizará el traslado al referido (Consumo Propio/Gran Consumidor) del valor mensual por generación de emergencia liquidado por el CENACE en los términos de la Regulación antes mencionada.

A efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones como generador de emergencia, (la empresa...) está obligada a proporcionar a la (Empresa Eléctrica Distribuidora...) toda la información que le sea requerida, así como también a efectuar la operación y mantenimiento que corresponda en su(s) grupo(s) electrógeno(s) de emergencia (GEE).

La presente Calificación de GENERADOR DE EMERGENCIA, tiene validez mientras se cumpla las condiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL – XXX/XXX.

En (ciudad, día, mes y año)

Representante Legal

Empresa Eléctrica Distribuidora

ANEXO 2

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL RUBRO DE
COMPENSACIÓN POR ENERGÍA GENERADA POR GRUPOS
ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA A RECONOCER A LOS
GENERADORES DE EMERGENCIA**

La energía producida por los Generadores de Emergencia será reconocida, según los costos de operación y mantenimiento de un Generador Estándar.

El Generador Estándar se define de la siguiente forma:

Potencia: Promedio ponderado en función del número de grupos electrógenos de emergencia instalados en el país.

Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial.

Rendimiento: Sobre la base del rendimiento de un generador de última tecnología se le afectará un factor por la obsolescencia del GEE.

El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$RCEGEE = CO\&M + C_C + C_{TC}$$

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW.

C_C (cUSD/kWh): Costo de combustible. El C_C será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

C_{TC} (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El C_{TC} será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

El cálculo del costo de combustible considera la siguiente ecuación:

$$C_C = \frac{P_C}{R_C}$$

Donde:

P_C (cUSD/unidad de volumen): Precio de compra de combustible, según las publicaciones emitidas por de EP PETROECUADOR¹.

¹ <https://www.eppetroecuador.ec/>

R_c (kWh/unidad de volumen): Rendimiento del GEE sobre el consumo de combustible. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año $n+1$.

Por otro lado, el costo de transporte de combustible utiliza la siguiente ecuación:

$$C_{TC} = \frac{P_{GT}}{R_c}$$

Donde:

P_{GT} (cUSD/unidad de volumen): Precio del transporte.

ANEXO 3

Formulario tipo para calificación generador de emergencia

Nombre Apellidos (abonado):

Dirección:

Ciudad:

Teléfono particular:

Teléfono móvil:

Correo electrónico:

Cédula de identidad/RUC:

Cuenta (Cuenta Contrato y/o
Código Eléctrico Único Nacional)

Código del tipo de tarifa que
aparece en la factura del SPEE de
los consumidores regulados

Información técnica:

Sistema de protección:

☐

Equipo de sincronización:

☐

Horómetro:

☐

Diagrama unifilar:

☐

Equipos de medición:

☐

Tipo de
generador:

Tipo de Servicio Uso
(stand by/prime/continuo):

Marca – modelo - año:

Tipo de combustible:

Potencia Nominal:

Potencia Efectiva:	
Rendimiento (kWh/gal):	
(Energía producida por galón)	
Consumo de galones de combustible/hora	
(a potencia efectiva) (gal/h):	
Capacidad de almacenamiento de combustible (gal):	
Tiempo de arranque (horas):	
Tiempo mínimo de operación (horas):	
Tiempo máximo de operación (horas):	
Tiempo mínimo entre arranque (horas):	
Fecha de instalación:	
Diagrama Unifilar:	